

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportacion

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

1

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportacion

Ley N.º 6247

TABLA DE CONTENIDO

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportacion.....	1
ARTÍCULO 1º.....	3
ARTÍCULO 2º.....	3
ARTÍCULO 3º.....	4
ARTÍCULO 4º.....	4
ARTÍCULO 5º.....	5
ARTÍCULO 6º.....	5
ARTÍCULO 7º.....	5
ARTÍCULO 8º.....	6
ARTÍCULO 9º.....	7
ARTÍCULO 10.....	8
ARTÍCULO 11.....	8
ARTÍCULO 12.....	9

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportacion

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

	2
ARTÍCULO 13.....	9
ARTÍCULO 14.....	10
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	12
ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.....	12
ARTÍCULO 19.....	13
ARTÍCULO 20.....	13
ARTÍCULO 21.....	14
ARTÍCULO 22.....	14
ARTÍCULO 23.....	14
ARTÍCULO 24.....	14
ARTÍCULO 25.....	14
TRANSITORIO ÚNICO.....	14

DE

COSTA RICA

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

3

N° 6247

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º

La presente ley establece las normas referentes al abastecimiento de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación, con el fin de proteger al consumidor y al productor de ganado.

ARTÍCULO 2º

El cumplimiento de estos fines queda confiado al Consejo Nacional de Producción que será asesorado por una Comisión Asesora del Mercado de carne, conforme a las disposiciones legales vigentes y las que en la presente ley se promulgan. Dicha Comisión estará integrada así:

- a) Un representante del Consejo Nacional de Producción, el cual será su Presidente;
- b) Dos representantes de los ganaderos propuestos por las dos Cámaras de mayor número de afiliados;
- c) Un representante de los industriales pecuarios;
- d) Un delegado del Ministerio de Economía, Industria y comercio, quien tendrá la representación de los consumidores; y

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

4

e) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 3º

Los miembros de la Comisión Asesora del Mercado de Carne, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.

Los representantes de los Organismos Oficiales serán nombrados en forma directa por éstos y perderán sus credenciales al concluir sus servicios en el organismo oficial respectivo.

Los representantes de la empresa privada serán nombrados por el Consejo Nacional de Producción mediante ternas sometidas a su consideración.

Cada uno de los miembros tendrá un suplente que gozará sus mismas prerrogativas cuando lo sustituya.

ARTÍCULO 4º

La Comisión Asesora tendrá las atribuciones necesarias para cumplir las funciones que le señala esta ley, conforme lo disponga el respectivo reglamento.

Corresponde a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción pronunciarse sobre las recomendaciones de la indicada Comisión.

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportacion

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

ARTÍCULO 5º

El Consejo Nacional de Producción facilitará a la Comisión Asesora así como a su propio Departamento de Ganadería, el equipo y el personal que sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6º

Las personas físicas o jurídicas que participen en la cría, desarrollo o engorde de ganado vacuno, deberán brindar al Consejo Nacional de Producción, con base en el cierre del año fiscal y más tardar en el mes de noviembre de ese mismo año, los datos, declaraciones de inventario y otros informes que se les requieran, con el objeto de determinar las existencias de dicho ganado y las cantidades que pueden destinarse al destace en el año siguiente. Esta información deberá basarse en datos ciertos y comprobables mediante inspecciones de los organismos oficiales, y tendrá fines estadísticos. No podrán participar en las cuotas de ganado destinado al sacrificio para exportación quienes no cumplan con este requisito.

ARTÍCULO 7º

Para el año ganadero que se iniciará el día 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, la Comisión Asesora presentará a la Junta Directiva del C. N. P. un proyecto de distribución del ganado disponible para el destace por cuotas semestrales para el consumo interno de carnes, tomando en consideración las diferentes condiciones de las zonas productoras y los factores que afectan el consumo nacional.



Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

6

Asimismo, recomendará semestralmente los porcentajes de ganado vacuno hembra que podrá ser destinado al sacrificio para consumo interno y exportación, o a la exportación en pie. Esta recomendación podrá llegar hasta la suspensión total de las exportaciones cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en el párrafo segundo de este artículo)

ARTÍCULO 8º

Una vez determinada la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, éste se abastecerá de la oferta que normalmente exista de ganado en pie en las diferentes plazas, más una cantidad proporcional de la carne destinada a la exportación, que los exportadores deberán dejar en el país por cada cien kilos que remitan al exterior.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación,

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

7

fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en el párrafo anterior)

Esta cantidad proporcional, calculada por la Comisión Asesora y aprobada por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, tendrá por objeto regular el Mercado Nacional de la carne, suministrando la cantidad necesaria para que no se sobrepasen los precios de las distintas calidades fijados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

A medida que los exportadores satisfagan este requisito del consumo local, podrán exportar la carne de ganado de que dispongan para ese fin.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en el párrafo anterior)

La Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción hará oportunamente la fijación de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO 9º

El Banco Central de Costa Rica, solamente otorgará licencia de exportación de carne a los solicitantes que presenten el documento expedido por el Consejo

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

8

Nacional de Producción, en el cual se certifica que han cumplido con la entrega del porcentaje correspondiente al consumo interno.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 10

El precio del ganado en pie y de la carne para exportación se establecerá por libre negociación de las partes interesadas, tomando en cuenta en estas negociaciones el efecto de la cuota que debe reservarse para el consumo interno.

ARTÍCULO 11

El Consejo Nacional de Producción, previamente al sacrificio, exigirá la inscripción de los contratos de compraventa de ganado que procesen las plantas para exportación.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación,

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

9

fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 12

El Consejo Nacional de Producción previamente a la exportación exigirá de parte del exportador el cumplimiento de su cuota en kilogramos de carne de ganado para consumo interno, proporcional a lo que se pretende exportar, bien sea en canal o como lo solicite el Consejo así lo requiera.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 13

Autorízase la exportación de excedentes de carne de ganado vacuno hembra mayor de un año, sujeta a las regulaciones establecidas por esta ley.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación,

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

10

fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 14

La extracción de ganado vacuno hembra, ya sea para el sacrificio o para su exportación en pie, no podrá exceder en ningún caso del 20% de la existencia de dicho ganado en el hato nacional, de acuerdo con el censo ganadero de cada año. Solamente se podrá autorizar, sin embargo, la exportación de ganado vacuno hembra en pie en los casos en que la oferta interna del mismo, ya sea para cría o para sacrificio, sea superior a su demanda, o cuando en condiciones similares el precio ofrecido por el comprador sea superior en más del 30% de su precio en el mercado nacional. Exceptúase de las regulaciones anteriores el ganado para reproducción inscrito en el Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica, cuya exportación en pie se regirá por disposiciones que se darán por vía reglamentaria.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

11

ARTÍCULO 15

Los exportadores que no cumplan con el suministro de las cantidades de carne del porcentaje que debe destinarse al consumo interno, pagarán una multa equivalente al doble del valor total de la carne no entregada. Las multas que se perciban pasarán a los fondos del Consejo Nacional de Producción para promover programas de abaratamiento de la carne de consumo popular. Cada tres meses o antes si el Consejo lo considera conveniente, éste determinará cuáles exportadores han incumplido su obligación de suministrar al mercado nacional la carne que con ese fin les corresponde y las cantidades que dejaron de suplir.

Esta liquidación del Consejo tendrá carácter de título ejecutivo para el efecto de que esta institución establezca las correspondientes acciones Civiles ante los tribunales para el cobro de la mencionada multa.

Además de la multa, el exportador que hubiere incumplido no podrá exportar carne durante el trimestre inmediato siguiente y si reincidiere una vez, la prohibición comprenderá el lapso de un año a partir de la fecha de reincidencia.

La licencia de exportación se revocará definitivamente si reincidiere dos veces.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

12

comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 16

La Oficina de Defensa Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para la protección del consumidor y del productor, fijarán los precios a que se habrá de vender la carne de consumo interno y sus subproductos, con base en estudios de los costos de producción del ganado y de una adecuada utilidad para el productor. Esta medida se tomará de acuerdo con el Consejo Nacional de Producción.

ARTÍCULO 17

(Derogado por el artículo 4° de la Ley Simple I: Simplificación de impuestos para levantar la eficiencia y la competitividad (Fase I), N° 10586 del 5 de noviembre de 2024)

ARTÍCULO 18

Si en cualquier momento se comprueba una escasez de carne en el mercado local, el Consejo Nacional de Producción aumentará la cuota de consumo interno. En caso extremo, podrán suspender las exportaciones por el tiempo que considere necesario y de ello dará aviso al Banco Central, a las Cámaras de Ganaderos y a los productores independientes, así como a los Industriales Pecuarios, por medio del Diario Oficial y de otros medios publicitarios.

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

13

Iguales avisos dará cuando autorice nuevamente las cuotas de exportación.

La suspensión de las exportaciones constituirá razón liberatoria de las responsabilidades contractuales establecidas entre vendedores y compradores de ganado de exportación.

(Mediante el inciso d) del segundo grupo de incisos del artículo 70 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se establece dejar sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, que se señalan en este artículo)

ARTÍCULO 19

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Sanidad Animal, dictará y aplicará las normas sanitarias generales y operativas según las regulaciones vigentes, en todo cuanto concierna al procesamiento de carnes de exportación.

ARTÍCULO 20

Todos los aspectos sanitarios del manejo y venta de carne en el mercado nacional, estarán bajo las regulaciones del Ministerio de Salud.

∞

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

14

ARTÍCULO 21

(Derogado por el artículo 4° de la Ley Simple I: Simplificación de impuestos para levantar la eficiencia y la competitividad (Fase I), N° 10586 del 5 de noviembre de 2024)

ARTÍCULO 22

Los funcionarios del Consejo Nacional de Producción que tengan que velar por el cumplimiento de esta ley, tendrán el carácter de inspectores fiscales específicos.

ARTÍCULO 23

Dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá presentar el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24

Deróganse la ley N° 5426 de 21 de noviembre de 1973, sus reformas y las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y su debida ejecución.

ARTÍCULO 25

Esta ley rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO

Durante los cuatro primeros años de la vigencia de la presente ley el porcentaje máximo de extracción señalado en el artículo 14 podrá elevarse hasta el 22 por ciento, en razón de que los programas en ejecución de sanidad

⚖

Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

15

animal y de elección y mejoramiento de hatos bovinos aumentarán la disponibilidad de hembras para el destace.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Casa Presidencial.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

⚖